



**ACUERDO SUPERIOR No. 02 DE 2013
(5 de febrero de 2013)**

Por medio del cual se reglamenta lo relacionado con la Propiedad Intelectual en la Fundación Universitaria Luis Amigó.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. La Universidad es gestora del conocimiento y se debe adaptar a los retos de la globalización a través de normas internas concordantes con las leyes vigentes tanto a nivel nacional, como a los tratados internacionales suscritos por Colombia, en particular, la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993 sobre derecho de autor y derechos conexos; además de la Decisión 486 de 2000 de la CAN, así como las normas que las reglamentan, complementan o sustituyan en materia de propiedad industrial.

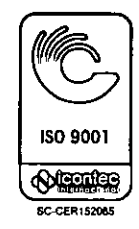
SEGUNDO. Es función de la Universidad fomentar e incentivar la producción de bienes intelectuales de sus vinculados, mediante el reconocimiento de los derechos patrimoniales y morales.

TERCERO. La Universidad, como centro de investigación y conocimiento, debe afrontar los desafíos que marcan los adelantos tecnológicos, científicos y culturales.

CUARTO. Una adecuada y correcta política en materia de propiedad intelectual permite respetar los derechos intelectuales de terceros, hacer valer los propios, y garantiza la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo institucional en condiciones razonables, y de acuerdo a las necesidades de la Funlam y del país.

QUINTO. Es conveniente la creación de un Comité de Propiedad Intelectual que propicie su desarrollo y el reconocimiento de su derecho y el cual velará por la aplicación del presente reglamento

SEXTO. Es necesario unificar y actualizar en un solo estatuto las normas universitarias sobre la propiedad intelectual, para obtener un manejo claro y eficaz de la materia.



SÉPTIMO. El Artículo 65 del Estatuto Docente, Acuerdo 01 de 2012 del Consejo Superior establece que “los derechos patrimoniales provenientes de los desarrollos, hallazgos e inventos patentables hechos por docentes dentro de la jornada o servicios contratados con la Funlam o con recursos propios de ésta, son de propiedad de la Funlam, salvo las excepciones estipuladas por medio de convenios institucionales. La Institución reconocerá la autoría intelectual del docente o del grupo autor de este avance científico, y de acuerdo con las leyes colombianas y con los usos comunes en el país, determinará las regalías correspondientes derivadas de estos hallazgos”.

Además, en su Parágrafo prescribe que “el Rector General estipulará otros aspectos no contemplados en este reglamento relacionados con la propiedad intelectual”.

ACUERDA:

Expedir el siguiente Estatuto sobre la Propiedad Intelectual para la Fundación Universitaria Luis Amigó:



CAPÍTULO I. PRINCIPIOS REGULADORES

Artículo 1°. Función social. Es misión de la Funlam buscar y fomentar el conocimiento para uso y beneficio de la sociedad; por esta razón, velará por que cualquier derecho resultante de la creación intelectual sea manejado según el interés público y los derechos que constitucional y legalmente le son reconocidos al creador de una obra o invención según las normas nacionales y los tratados internacionales suscritos por Colombia en la materia.

Artículo 2°. Buena fe. La Universidad presume que la creación intelectual de los docentes, servidores, estudiantes y demás terceros vinculados, es de su autoría, y que, con ella, no han vulnerado los derechos sobre la propiedad intelectual de otras personas o instituciones. De no ser así, la responsabilidad por daños y perjuicios será de quien los haya infringido a título personal.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación y prevalencia. Las disposiciones consagradas en este acuerdo se aplicarán frente a todas las personas que tengan vínculos contractuales con la Funlam bien sean académicos, de investigación u otro, bajo cualquier modalidad jurídica contractual.

De igual forma, el presente Estatuto se aplicará frente a terceras personas con la que la Institución no tiene vínculo contractual alguno y que de manera voluntaria hayan entregado sus creaciones intelectuales a la Funlam.

Las normas previstas en este Estatuto se subordinan a las de mayor orden jerárquico; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá el presente Estatuto, dado su carácter especial.

Artículo 4°. Integración. Los casos que no se encuentren contemplados en este Estatuto se regirán por las normas vigentes en la materia; si no existiese legislación vigente, se resolverán por aplicación analógica de normas, o por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.

Los conflictos de interés que puedan presentarse en materia de propiedad intelectual dentro de cualquier procedimiento de la Funlam, serán dirimidos, en primera instancia, por el Comité de Propiedad Intelectual que se crea a partir de la aprobación del presente Estatuto. De no lograrse un acuerdo, será el Comité de Investigaciones quien decida, previo concepto escrito del Comité. Si implicare pagos de sumas de dinero se deberá contar con la autorización del Representante Legal, quien propondrá la solución de manera extrajudicial o judicial.



Artículo 5°. Modalidades asociativas. Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los servidores, a los estudiantes o a un tercero interesado, la Funlam podrá proponer establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas de que habla la ley, para registrar, patentar o explotar económica y comercialmente las obras, creaciones, marcas, productos o procesos investigativos protegidos por la propiedad intelectual. En cualquier caso, deberán establecerse y formalizarse los respectivos acuerdos contractuales sobre la explotación de dichos derechos, las responsabilidades y participación de las utilidades, entre otros.

Artículo 6°. Responsabilidad individual. Las ideas u opiniones expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por sus docentes, servidores, terceros vinculados o alumnos, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Funlam.

Artículo 7°. Conservación patrimonial. Los archivos o los originales de las memorias de las actividades institucionales y de las investigaciones en cada Facultad, Unidad Académica o Administrativa, los ejemplares de tesis de grado y los prototipos de nuevas creaciones, así como los demás activos tangibles e intangibles de la Funlam, forman parte del patrimonio de la misma y no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por el reglamento de la respectiva unidad, y no podrán destruirse sino cuando hayan sido preservados conforme a las políticas y a los lineamientos de gestión documental de la Funlam y la normatividad vigente.

Artículo 8°. Interpretación. En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, de las actas, convenios o de los contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la analogía Legis, la analogía Juris o se acudirá al derecho común o con carácter integrador, las demás fuentes del Derecho, en los términos de la Ley 153 de 1887 o demás normas que la complementen o modifiquen.

Artículo 9°. Confidencialidad. Los docentes, los servidores, los estudiantes, los asesores, los consultores y los jurados, que en razón del ejercicio de sus funciones o del desempeño de sus obligaciones contractuales o de colaboración con la labor educativa tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en alguna forma para sus intereses personales o de terceros. Si tuvieren relación contractual alguna, será causal objetiva de terminación unilateral del contrato con justa causa y sin lugar a indemnización, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda interponer la Funlam contra ellos.



La Funlam anunciará de manera inequívoca cual es la información que ostenta el carácter de confidencial y se compromete a tomar todas las medidas necesarias, pertinentes y conducentes para mantener la confidencialidad de la mencionada información.

Artículo 10°. Reserva, habeas data y protección de datos: la Funlam reconoce la importancia de la información y los datos obtenidos en el desarrollo de la investigación, por lo tanto, se entiende como habeas data la protección existente en el ámbito constitucional sobre las bases y bancos de datos que almacenan la información de cualquier persona sea ésta natural o jurídica, siendo la disponibilidad de estos datos personales regulados por el ordenamiento jurídico colombiano ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012; igualmente, la Institución reconoce la reserva como el mecanismo que permite proteger información derivada de invenciones y creaciones que posibilita dar protección frente a una divulgación indebida o no autorizada violentándose los derechos autorales o de propiedad industrial; finalmente, es de obligatorio cumplimiento en la Funlam reconocer, proteger y administrar la información y los datos personales e informáticos de acuerdo a su clasificación como dato público, semiprivado, privado y sensible, a partir de ésta desarrollar los mecanismos normativos, físicos y tecnológicos que lo permitan.

Artículo 11°. Protección jurídica. La Funlam protegerá, por medio del registro de derechos de autor y derechos conexos, de marcas, solicitud de privilegio de patentes o derechos de obtentor de variedades vegetales, la producción intelectual generada en la Institución, siempre que lo estime conveniente para una mejor defensa de dicha producción, y promoverá el respeto y reconocimiento a los derechos asociados a las creaciones propias del talento humano.

Artículo 12°. Protección de los símbolos. El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Funlam, al igual que de los programas y actividades desarrolladas por ésta, pertenecen al patrimonio de la Universidad y se encuentran debidamente registrados, por lo cual, se reserva el uso de los mismos y se protege aplicando las sanciones correspondientes por la utilización indebida.

Artículo 13°. Vigilancia y control. Los Directores, Decanos, Jefes y todos los que tengan autoridad dentro de una respectiva unidad, y con los respectivos comités de edición de los medios de comunicación institucionales, serán los responsables de la adecuada protección y control del manejo de la propiedad intelectual involucrada en las diferentes actividades que desarrolla la Funlam.



CAPÍTULO II. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14°. Objeto. El objeto del presente Estatuto es regular los derechos y las acciones que en materia de propiedad intelectual desarrolle la Funlam.

La propiedad intelectual es un derecho constitucional y protegido por tratados internacionales que confieren un tipo especial de propiedad a los autores o inventores. Se ejerce sobre toda creación del talento humano, referida al dominio científico, literario, artístico, enmarcado en el campo de los Derechos de Autor, y al dominio industrial o comercial, determinado en el campo de la Propiedad Industrial, bastando su creación (en cuanto a las obras) o su registro (en cuanto a las invenciones, signos distintivos, denominaciones de origen, secreto empresarial, entre otros), y especialmente cuando es susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer y el cual, a su vez, permite a la sociedad hacer uso de esas creaciones bajo condiciones especiales, a título gratuito u oneroso.

La protección de las obras consagradas en el presente Estatuto, mediante los derechos de Propiedad Intelectual, operará tanto para aquellas que hayan sido realizadas y plasmadas o se alojen en un medio físico o electrónico, conocido o por conocer.

Artículo 15°. Derecho de autor. El derecho de autor regula la particular relación que existe entre una obra de carácter literario, científico, audiovisual, artístico, musical o de soporte lógico con su creador y está encaminado a proteger las mencionadas creaciones de la indebida apropiación y/o utilización por parte de terceros.

El derecho de autor comprende los derechos morales, los derechos patrimoniales y los derechos conexos.

Los derechos morales: son los derechos que se reconocen a los autores en virtud de la creación y que están ligados a la personalidad del autor por ser la obra expresión de esa personalidad. Esos derechos son intemporales, imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransferibles, a diferencia de los derechos patrimoniales. Son derechos morales los que se describen a continuación:

- **Paternidad de la obra:** es el derecho a reivindicar en todo momento la autoría o creación de la obra.



- **Divulgación:** facultad de determinar si difunde su obra o la mantiene inédita.
- **Modificación:** introducir los cambios que el autor considere convenientes cuando lo estime oportuno, es decir, bien antes o después de haber dado la obra a conocer. No obstante, esta facultad no es absoluta y tiene en cuenta los derechos de los terceros.
- **Integridad:** es el derecho a oponerse a las modificaciones que otros introduzcan que vayan en contra del honor y reputación del autor o demeriten su creación.
- **Derecho de retracto o arrepentimiento:** es la facultad de retirar de circulación la obra, pero previa indemnización de los perjuicios que pudiere ocasionar a terceros con su actuación.

Los derechos patrimoniales: son aquellos que consisten en que el autor, como creador de su obra, puede disponer la forma como ella deberá utilizarse, es decir, que podrá explotarla económicamente o permitir que otros lo hagan en los términos que tenga a bien definir, bien a título oneroso o gratuito. Son derechos patrimoniales los que se describen a continuación:

- **Derecho de reproducción de las obras:** es la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o de parte de ella por cualquier medio o procedimiento.
- **Derecho de comunicación pública:** es todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Igualmente se entiende de esta naturaleza toda publicación que se haga de una obra en la internet, sea directamente por el autor o por el titular de los derechos de autor.
- **Distribución:** puesta a disposición de los ejemplares o copias lícitas de la obra mediante venta, préstamo, alquiler o donación.
- **Transformación:** cualquier modificación que se haga de la obra.

Artículo 16°. Limitaciones al derecho de autor. Los derechos morales son imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, inembargables y perpetuos. Mientras que los derechos patrimoniales son exclusivos pero no absolutos, pudiendo ser cedidos a terceros con carácter temporal o indefinido, a título gratuito u oneroso.



Limitaciones y excepciones a los derechos morales:

- **Excepción al derecho de modificación.** Por razones de la difusión del conocimiento, el acceso a la cultura y los derechos a la educación y a la información: en aquellas obras que por su carácter deben ser actualizadas, en el evento en que el(los) autor(es) no pudiere(n) o no quisiere(n) hacerlo, la Funlam podrá, previa autorización otorgada por el autor o autores en su contrato principal de desarrollo de la obra o cesión de derechos, contratar con persona idónea para hacer la actualización requerida.
- **Excepción al derecho de integridad.** Como consecuencia de la defensa de un derecho de la personalidad o para evitar atentar contra la vida privada o contra el derecho a la imagen o la intimidad de una persona, se podrá suprimir apartes de una película o libro, siempre que exista autorización escrita en cualquier convenio, contrato o documento, por parte del autor o titular de los derechos de autor, salvo retiro definitivo de la misma para su utilización o divulgación.
- **Las obras creadas por empleados y funcionarios públicos.** Cuando por ley o contrato las obras creadas sean de propiedad de la entidad pública o privada correspondiente, sería abusivo invocar el derecho moral de divulgación para mantener dichas obras inéditas.

Limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales:

Deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de determinados casos especiales,
2. que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra,
3. que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Son las siguientes:

- **El derecho de cita:** mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna, indicando la fuente y el nombre del autor.
- **La copia privada:** es la reproducción de una obra literaria, artística o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar y sin fines comerciales para su uso privado. es la reproducción de una obra literaria o científica ordenada u obtenida por el interesado en un solo



ejemplar y sin fines comerciales para su uso privado. La copia privada de obras artísticas no es permitida en Colombia.

- **Domicilio privado:** es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.
- **Uso para fines de enseñanza:** se permite la utilización de las obras protegidas -sin autorización del autor y sin necesidad de pago de remuneración alguna- a título de enseñanza y en todo tipo de establecimientos educativos, mencionando el nombre del autor y el título de la obra utilizada. Esto siempre y cuando no se reproduzca en su totalidad la obra y no se divulgue con intermediación comercial.
- **Reproducciones permitidas a las bibliotecas o archivos:** con el fin de privilegiar la educación y la cultura, se permite a dichos entes la reproducción de manera individual de una obra si el propósito es preservar los originales, facilitar el préstamo a otras bibliotecas o archivos, o sustituir ejemplares pertenecientes a la colección permanente de otra biblioteca o archivo.
- **Apuntes de conferencias o clases:** los alumnos pueden fijar tales obras en sus notas de clase o inclusive grabarlas, prohibiendo eso si su publicación o reproducción integral o parcial y dando los créditos respectivos al autor moral.
- **Excepciones orientadas a la protección del derecho a la información:** para fines noticiosos, cuando los acontecimientos de actualidad contengan de manera incidental obras, éstas podrán utilizarse libremente al igual que los discursos pronunciados en público.
- **La publicación del retrato:** la publicación de un retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.
- **Reproducción por entidades públicas:** permite reproducir cualquier obra protegida para su uso en actuaciones judiciales, administrativas o legislativas.
- **Obras situadas en lugares abiertos al público:** las obras arquitectónicas, de bellas artes, fotográficas o de artes aplicadas ubicadas de manera permanente y no temporal en lugares abiertos al público



pueden ser fotografiadas, grabadas, radiodifundidas, vendidas como postales, etcétera, sin autorización del artista.

- **Proyectos arquitectónicos:** los autores de dichos proyectos no pueden impedir que el propietario introduzca en ellos modificaciones; no obstante, en ejercicio de su derecho de paternidad puede prohibir que su nombre sea asociado con la obra alterada.
- **Grabaciones efímeras:** está permitida la realización por parte de los organismos de radiodifusión de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión.
- **Radiodifusión simultánea:** está permitida la transmisión o retransmisión por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que sea simultánea y sin alteraciones.
- **Limitaciones y excepciones aplicables al software:**
 - Copias de seguridad.
 - Para uso personal.
 - Adaptación.
 - Con fines de enseñanza
 - Educación a distancia y bibliotecas virtuales y físicas.

Artículo 17°. Duración de la protección. Según la ley, se protegen los derechos de autor patrimoniales de las personas naturales durante la existencia del creador, más ochenta (80) años después de su muerte, al cabo de los cuales se denominará como obra de dominio público. Para las obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de setenta (70) años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

Artículo 18°. Derechos conexos. Son aquellos que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución de otra obra protegida, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

Artículo 19°. Del sujeto del derecho de autor. El autor es la persona física que realiza la creación intelectual original y, por ende, ejerce su dominio moral.

No obstante, será titular del derecho de autor patrimonial la persona natural o jurídica en quien radican los derechos de propiedad intelectual. Estos derechos se adquieren por la creación, por contrato de cesión con o sin registro ante la



Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces, o al momento de la muerte del creador cuando se transmiten a sus herederos.

La Funlam permitirá, en los casos en que se cumplan los requisitos, la aplicación del régimen de la obra por encargo, definida como aquella que realiza el creador por encargo de la Funlam y a cambio recibe una remuneración, caso en el cual los derechos patrimoniales se cederán perpetuamente a la Funlam como contratante.

La Funlam reconoce que la creación de una obra sea literaria, científica o artística, se entiende originariamente como de propiedad absoluta de su creador y que la titularidad de los derechos de la obra solo se ostentarán por la Funlam cuando ello conste en contrato laboral o de prestación de servicios, mecanismo que permite el reconocimiento de los derechos absolutos de un tercero sobre la obra de acuerdo a la Ley 1450 de 2011 artículo 28. Igualmente, la Funlam entiende que podrá ser titular de los derechos de autor de forma exclusiva cuando el pacto sobre esta titularidad sea sometida a registro para dar publicidad a terceros.

Parágrafo. Las obras que se ejecuten podrán ser de carácter individual, colaboración o colectiva, y así se respatarán los derechos autorales y co-autorales de los participantes sean estas personas físicas o jurídicas.

Artículo 20°. Del objeto del derecho de autor. El objeto de este derecho es la obra como creación intelectual original.

Artículo 21°. Propiedad industrial. La propiedad industrial es la que se tiene sobre aquellos bienes creados por el intelecto humano, susceptibles de aplicación en la industria y el comercio, entendiendo dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial las nuevas creaciones como patentes, sean éstas de invención o modelo de utilidad; los signos distintivos como marcas, lemas, nombres comerciales, denominaciones de origen, secreto empresarial, diseño industrial y esquemas de trazados de circuitos integrados.

Artículo 22°. Obtención de variedad vegetal. La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Funlam o a los organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.



Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.



CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 23°. De los derechos de autor. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por empleados y contratistas en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizadas por iniciativa estos o por encargo, son cedidos a la Funlam por su autor o por quien tenga los derechos patrimoniales de forma obligatoria; en consecuencia, se entiende a la Institución titular de los derechos patrimoniales.

Los derechos morales pertenecen al empleado o contratista de la Funlam y la defensa de tales derechos estará en cabeza de sus herederos, de manera perpetua.

Artículo 24°. De los derechos en la propiedad industrial. Los derechos sobre los bienes considerados de propiedad industrial corresponden a la Institución y a los organismos financiadores.

El inventor deberá ceder el derecho en virtud de contrato con la Funlam y se le reconocerá el derecho a ser mencionado como tal, salvo en los casos en que él mismo manifieste que renuncia a dicha mención, siempre y cuando no se violenten los derechos de autor que de la invención se desprenden por ser producto de la creación y el intelecto del ser humano.

Artículo 25°. Derechos y deberes. Que adquieren recíprocamente la Funlam y el inventor o creador de un bien de propiedad intelectual:

Obligaciones adquiridas por el Inventor o Creador:

1. Informarle a la Funlam sobre la creación del bien intelectual.
2. No divulgar la información hasta tanto se haya tramitado una solicitud de protección legal de la misma o hasta el momento en que la Funlam haya renunciado expresamente a ello.
3. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda generar un detrimento de los derechos de propiedad intelectual adquiridos o que pueda adquirir la Funlam sobre ese bien.
4. Acompañar a la Universidad en el proceso de protección y desarrollo del invento o de la obra.



5. Colaborar con la comercialización de la obra o innovación si la Funlam lo considera conveniente.
6. Cumplir las obligaciones y ejercer los derechos pactados en el contrato específico con la Funlam.

Obligaciones adquiridas por la Funlam:

1. Hacer mención al autor de la obra respetando siempre sus derechos morales; de la misma manera hacer mención al nombre del inventor en lo referente a derechos de propiedad industrial, salvo en los casos en que el inventor rechace expresamente esa mención.
2. Acordar, si fuere el caso, con los autores e inventores una participación económica por la explotación comercial de la creación o de la obra, para lo cual se suscribirá el correspondiente convenio de asociación o se pactará previamente en el contrato laboral, de prestación de servicios y/o en la cesión de derechos que consagre.
3. Buscar el aprovechamiento de la obra o de la creación en beneficio de los intereses de la comunidad universitaria.

Artículo 26°. Del derecho de obtentor. Son propiedad de la Funlam y/o de los organismos financiadores, las nuevas variedades vegetales que obtengan sus profesores, contratistas y empleados.

Artículo 27°. Producción de los empleados y contratistas de la Funlam. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde a los docentes, contratistas o trabajadores exclusivamente cuando:

1. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Funlam.
2. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente, contratista o empleado.
3. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión.

Parágrafo. No obstante lo anterior, dicha producción podrá ser cedida a la Funlam o asociarse con ésta con fines de explotación comercial.



Artículo 28°. Producción de los estudiantes. Pertenece al estudiante el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como tesis, trabajos de investigación, o trabajos de grado.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico y/o pecuniario acordado.
2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan para la mencionada investigación.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Funlam y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales corresponden a la Universidad.
4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios acordados al inicio de la construcción o elaboración de la obra.
5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa, institución pública o privada, o en razón de un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la Funlam.

En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones que puedan derivar en productos o procedimientos potencialmente patentables o que sean susceptibles de protección mediante la modalidad de secreto empresarial.

Parágrafo. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso.

Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores".



Artículo 29°. **En la investigación cofinanciada.** Serán propiedad de la Funlam y/o de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas adelantadas por sus profesores, contratistas, empleados, estudiantes, monitores, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.

Artículo 30°. **Obtención de la protección.** La Funlam realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas nacionales o internacionales competentes, siempre que los departamentos encargados los consideren pertinentes y conveniente para los intereses institucionales.

Si los bienes de propiedad intelectual en la modalidad de derechos de autor o propiedad industrial le pertenecen a la Funlam en asocio con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los porcentajes establecidos para los beneficios que cada una perciba de la explotación comercial del bien, salvo que se pacte otra cosa entre las partes.

Artículo 31°. **Explotación de la propiedad.** La Funlam aprovechará su propiedad intelectual y su propiedad industrial, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros, con carácter temporal o indefinido.

Artículo 32°. **Regalías.** En los casos en que la Universidad licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Estatuto, reconocerá, por medio de Resolución Rectoral, participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes o servidores de la Funlam. La cuantía de la participación económica se determinará en cada caso.

Artículo 33°. **Licencia de explotación.** La propiedad intelectual o industrial de la Universidad, que la Funlam no licencie o comercialice en el término de tres (3) años contados a partir de la creación, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial al autor o inventor y a sus colaboradores, con carácter preferencial, y si estos no lo hicieren, podrá entregarla a un tercero, siempre que lo soliciten formalmente y acuerden por escrito reconocer a la Institución una participación económica.



Artículo 34°. Del soporte material y su reproducción.

1. Cuando la obra o la investigación pertenezcan exclusivamente al autor o al investigador, el soporte material le será devuelto a éste, salvo cuando la Universidad, como requisito académico, exija uno o varios ejemplares para el archivo oficial de la Funlam.
2. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en la biblioteca y centros de documentación de la Institución no pueden ser reproducidos en fotocopias o medios análogos, sin autorización previa del autor.

CAPÍTULO IV. INSTRUMENTOS

Artículo 35°. Contratos con terceros. La vinculación formal de la Universidad, con terceros para la creación de una obra, se deberá concretar contractualmente. En todos los contratos que se celebren entre la Funlam con estudiantes, docentes, contratistas o empleados deberá existir una cláusula de propiedad intelectual, confidencialidad y no divulgación y deberá hacerse referencia a lo estipulado en el presente estatuto.

De acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, se regulará este tema de la siguiente forma:

En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. El titular de las obras de acuerdo a este Artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

Por tanto, para que opere la presunción será necesario que se den los siguientes supuestos:



- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra, en el marco del cual se efectuó la creación.
- El contrato de trabajo o de prestación de servicios debe constar por escrito.
- La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entiende concedida “en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra”.

Artículo 36°. Contrato de edición. Se refiere a todo tipo de reproducción de una obra por medios gráficos, sonoros, visuales, discos compactos, películas, filmaciones, etc. El editor es la persona natural o jurídica que por su cuenta y riesgo se encarga de la edición y reproducción de la obra, su distribución y venta al público. Se realiza contrato de edición así se indique allí que el autor no recibirá regalías.

Cuando la Institución celebre contratos de edición o coedición con otras casas editoriales o entidades, con sus docentes, empleados, contratistas o estudiantes, observará las siguientes reglas:

1. Actuando como editor, la Funlam publicará la obra con la mayor celeridad; si no se ha realizado la publicación y ya no es de interés para la Funlam, salvo que se pacte un término de duración en el contrato sin que se haya elaborado, quedará disuelto el vínculo jurídico entre las partes y extinguidas las obligaciones contraídas en virtud del contrato de edición, lo cual se notificará al coeditor y al autor, dejando esta claridad en los convenios respectivos.
2. La Funlam se reserva la facultad de imprimir hasta un 25% más del tiraje contratado, y la de rendir cuentas sobre un 25% menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.
3. La Funlam reconocerá al autor o autores, como regla general de cualquier modalidad contractual suscrita, hasta el 20% sobre el precio de venta al público, según liquidaciones semestrales, sin perjuicio de que las partes pacten un precio fijo u otro porcentaje.
4. Sobre el número de ejemplares contratados, el Departamento de Fondo Editorial entregará al autor o autores el 2% de la producción o impresión; estos ejemplares quedarán fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.



5. La Funlam destinará hasta el 25% de ejemplares para cortesías y usos institucionales, ejemplares para promoción y divulgación, para dotación de la biblioteca de la Funlam y del Fondo Editorial, y para depósito legal. Estos ejemplares no se consideran como vendidos, para efectos de la liquidación semestral de las utilidades. Cuando la producción de la obra literaria sea en medio digital se pactará, en la medida de lo posible, como se cumplirá la distribución de la obra según lo señalado en los numerales 2, 4 y 5.
6. Si la Funlam reproduce, con autorización del autor, las lecciones o conferencias de docentes y servidores, en forma de lecturas que se venden al costo a los estudiantes, el titular no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones, según se pacte. Si se vende y el autor de todos modos realiza un trabajo intelectual, puede recibir regalías por venta, si se pactare.
7. En el contrato de edición determinarán los porcentajes de participación en los derechos patrimoniales cuando uno de los cotitulares sea la Funlam, y la obra sea editada por cuenta y riesgo de ésta.

Artículo 37°. Del acta y su obligatoriedad. Para mayor tranquilidad de la Funlam, de los docentes, los contratistas, los empleados y de los estudiantes, vinculados con la Funlam, por medio de este Estatuto se reglamenta el Acta de Acuerdo para los trabajos de Investigación que impliquen el nacimiento de bienes que puedan ser considerados como Propiedad Intelectual o Industrial. El funcionamiento de las Actas será como se indica a continuación:

El Acta de Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito previo al inicio de labores, por todos los integrantes de un grupo que desarrollará un proyecto de investigación, extensión, tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, las nuevas creaciones, los signos distintivos, las campañas de lanzamiento de productos e incluso la obtención de variedades vegetales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo.

El Acta tendrá como referencia la propuesta técnico-económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma.

En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Funlam con un tercero, los representantes de éste



deberán suscribir el Acta y en ella se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas para el desarrollo de la actividad propuesta.

El Acta de Acuerdo deberá estipular, por lo menos:

1. Objeto del trabajo o de la investigación.
2. Plazo o duración de ejecución del trabajo o de la investigación.
3. Nombre y tipo de participación de los integrantes. Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.
4. Carácter de la vinculación. Para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la Funlam (profesor, empleado, estudiante, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto.
5. Requisitos académicos. Señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aporte correspondiente.
6. Si el proyecto es en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la Funlam, indicar cuál es.
7. Nombre de los organismos financiadores; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
8. Confidencialidad. El Acta deberá incluir un acuerdo de confidencialidad, cuando la información sea considerada como tal.
9. Manifestación de conocimiento de la normativa interna vigente; los suscriptores del Acta deberán conocer e interpretar el presente Estatuto antes de la suscripción del Acta.
10. Cuando la investigación derive la creación de una obra que otorgue exclusividad en la titularidad de derechos de autor, se deberá señalar las obligaciones y derechos frente al registro. En el mismo sentido del registro, se deberá tener en cuenta cuando se trate de bienes protegidos en el campo de la propiedad industrial



Las demás que sean necesarias en razón de la singularidad del contrato.

Los integrantes del grupo se obligarán a guardar confidencialidad cuando la entidad financiadora o co-financiadora entregue información de la organización, de los procesos y/o productos de su propiedad, que comprometan su competitividad; o cuando esta condición esté manifiesta en el contrato firmado con la Funlam.

Parágrafo. Elaboración de actas. Las actas de acuerdo inicial y final, en el caso del proyecto de investigación, serán elaboradas por las Unidades competentes previos lineamientos dados por la Vicerrectoría de Investigaciones.

Para todos los proyectos se levantará un acta de inicio que contemple los acuerdos iniciales, y un acta final en la que se da por terminado el proyecto.

Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito y deben anexarse al informe o acta inicial.

Artículo 38°. Reserva de los proyectos. Se dejará copia de los proyectos de investigación aprobados por la Funlam, así como de los trabajos que los contengan.

En los informes se dejará constancia de que el contenido es reservado y de que el evaluador queda obligado a guardar confidencialidad.

Artículo 39°. Comité de Propiedad Intelectual. Para el cumplimiento y desarrollo del presente Estatuto se crea el Comité de Propiedad Intelectual, el cual estará integrado por:

1. La Vicerrectoría de Investigaciones o quien haga sus veces.
2. Los Coordinadores de Investigación de las Facultades.
3. El Director de Extensión y Servicios a la Comunidad.
4. El Jefe del Departamento del Fondo Editorial.
5. Un representante de los decanos o directores de programa, elegido entre estos para periodos de dos años.
6. Un representante de los docentes, con experiencia en investigación, vinculado al menos por contrato de año académico y dedicación de tiempo completo, elegido entre estos por periodo de dos años.
7. Un abogado docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas con formación en propiedad intelectual e industrial y derechos de autor, designado por el Decano de la Facultad.



Parágrafo 1. En caso de que haya vacancias de los representantes sometidos a periodo, la Vicerrectoría de Investigaciones designará su reemplazo por lo que restare del mismo.

Parágrafo 2. El Comité podrá apoyarse en especialistas o firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y temas conexos.

Artículo 40°. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual.

- **Asesoría:** asesorará a la administración y a las unidades académicas en la redacción y gestión de contratos, convenios, actas, negociaciones, proyectos y trabajos; la asesoría se prestará en el tema específico del manejo de la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos patrimoniales, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Estatuto.
- **Divulgación y capacitación:** fomentará la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, y promoverá actividades relacionadas con la gestión del conocimiento. En consecuencia, impulsará y apoyará programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.
- **Protección de la propiedad intelectual:** asesorará a la administración y a las unidades académicas en lo relacionado con la protección de la propiedad intelectual, conceptuando sobre la viabilidad de tal protección.

Artículo 41°. Derechos de autor en la Internet. Los derechos de autor que se generen en la Internet estarán supeditados a la reglamentación que al respecto expida el gobierno nacional y que consten en tratados internacionales integradores del ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 42°. Pagos de derechos por reproducciones reprográficas, uso de sonidos musicales e interpretaciones. En los casos en que las circunstancias lo exijan, la Funlam se ceñirá al pago establecido por el gobierno nacional por uso comercial de reproducciones reprográficas, sonidos musicales e interpretaciones, en los términos establecidos por CEDER, SAYCO, ACINPRO u otras instituciones que hagan sus veces.

Artículo 43°. Bloque normativo de interpretación y aplicación. Lo estipulado en este Estatuto se entiende incorporado a las normas vigentes establecidas por el gobierno nacional, Ley 23 de 1982, Ley 1450 de 2011, Acuerdos de la



Comunidad Andina de Naciones, Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Decisión 486, Ley 44 de 1993, Ley 1032 de 2006, Código penal 599 de 2000, tratados internacionales y acuerdos bilaterales o multilaterales y demás normas que los modifiquen o complementen.

Artículo 44°. Vacíos. Lo no contemplado en este Estatuto de Propiedad Intelectual será reglamentado por el Rector General, previas recomendaciones realizadas por el Comité de Propiedad Intelectual.

Artículo 45°. Vigencia y derogatoria. El presente Estatuto de Propiedad Intelectual rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y particularmente el actual reglamento de propiedad intelectual expedido por el Consejo Superior mediante Acuerdo N° 01 del 5 de marzo de 2002.

¡COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE!

Dado en Medellín, a los 5 días del mes de febrero de 2013.


EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR
 Padre Oswald Uriel León




EL SECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR
 Francisco Javier Acosta Gómez

